

EXPEDIENTE 736-2018

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

En apelación y con copia de su antecedente, se examina la resolución de dos de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en cuyo numeral VI) denegó la protección interina solicitada, en la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, en ese momento, Jorge Eduardo De León Duque, contra: **i)** el Ministro de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda; **ii)** la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres, y **iii)** la Municipalidad de Guatemala.

ANTECEDENTES

A) Hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo: de lo expuesto por el postulante y del análisis de las actuaciones, se resume: **a)** de oficio, inició expediente en esa institución, debido a que tuvo conocimiento por los medios de comunicación escritos, que el puente Belice, ubicado en la ruta al atlántico, ha excedido su capacidad de carga vehicular en treinta y tres a sesenta y seis por ciento (33% a 66%); además, ha sufrido de deterioro por el tiempo y carencia de topes sísmicos, entre otras causas; **b)** la Coordinadora Nacional para la Prevención de Desastres, en el año dos mil diez, emitió un informe en que declaró al Puente Belice en riesgo y señaló recomendaciones que a la fecha de interposición del amparo, no se han concretado; **c)** la responsabilidad del mantenimiento del puente Belice corresponde al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, por medio de la Dirección General de Caminos, quienes junto con la Municipalidad de Guatemala, conocen del posible colapso del

puede que provocaría su derrumbe y no han tomado las medidas efectivas para evitarlo; **d)** en las supervisiones que se han realizado por parte de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, se ha constatado que en la parte inferior del puente se encuentran asentadas viviendas precarias que están en riesgo inminente, las cuales deben ser evacuadas; **e)** a la fecha no se ha concretado la alerta de riesgo existente en la estructura de dicho puente y las acciones para su reconstrucción siguen en proyectos sin definir, situación que se traduce en responsabilidad para el Estado de Guatemala por la desidia de las autoridades implicadas y obligadas, pues si bien, se han realizado mesas de trabajo interinstitucionales, diagnósticos y evaluaciones de riesgo entre otras, sigue sin abordarse el tema de manera eficaz, por lo tanto, estima que debe cerrarse al tránsito vehicular de dicho puente, evacuando a las personas que viven debajo de este, y **f)** en ese orden de ideas, señala como acto reclamado en amparo la amenaza a los derechos a la vida, integridad personal, seguridad, locomoción y vivienda digna de las personas, porque de concretarse el colapso del puente, provocaría su derrumbe. **B) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** **a)** de concretarse la amenaza de derrumbe del puente Belice, lo cual es inminente dada la situación de alarma y riesgo en que se encuentra la estructura desde el año dos mil diez, se vulnerarían los derechos humanos de toda la población guatemalteca, en especial el derecho a la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona; **b)** las autoridades denunciadas no han concretado acciones tendientes al cierre y reconstrucción del puente, para proteger la vida y seguridad de quienes transitan la ruta al atlántico diariamente, y **c)** no han sido evacuadas las familias que habitan debajo del puente, quienes están en peligro inminente y permanente de ser soterradas por un posible

derrumbe y que conforme a la Ley de la Vivienda, pueden ser beneficiarias del Fondo para la Vivienda, que depende de la Vicepresidencia de la República. Solicitó se otorgue el amparo provisional, ordenando el cierre inmediato del puente Belice y la evacuación de las familias que viven debajo de dicho puente y se ordene incorporar a las mismas al Fondo para la Vivienda. **C) Informe circunstanciado:** las autoridades cuestionadas rindieron informe circunstanciado, manifestando: **i)** la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres –CONRED– presentó escrito y copias simples de documentos que identifican y recogen las calidades que ostenta Arturo Alvarado Reyes, como Director Ejecutivo II de la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres y como Representante Legal especial de ella; **ii)** la Municipalidad de Guatemala presentó informe circunstanciado por el cual describió el apoyo brindado por esta institución sobre el “*Tema del Puente Belice*”, elaborado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Guatemala, así como el original del Oficio –OFI-119-ABR-17 RESP.CIERRE PUENTE BELICE.- JREYES, manifestando, además, que seguirá brindando apoyo y cooperación a los entes gubernamentales involucrados en el mejoramiento del puente relacionado, y **iii)** el Ministro de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda remitió las actuaciones administrativas formadas con ocasión a las medidas tomadas para abordar el caso. **D) Decisión asumida por el a quo respecto del amparo provisional:** dispuso denegarlo y recomendó al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que se concluya con el proceso de licitación por la reparación, reforzamiento del puente Belice a efecto de evitar futuros desastres que pongan en riesgo la vida de usuarios; a la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres y la Municipalidad de Guatemala, tomar las medidas que

consideren necesarias a efectos de proteger a los usuarios. **E) Apelación:** Augusto Jordán Rodas Andrade, actual Procurador de los Derechos Humanos, –amparista– apeló la decisión descrita en la literal anterior.

CONSIDERANDO

-I-

Conforme a lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que esta debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos que se prevén en ese precepto.

Apreciados los hechos relatados por el interponente, con base en el análisis efectuado a la copia de la pieza de amparo de primer grado y la resolución que se conoce en alzada, esta Corte advierte que en el presente caso concurren las circunstancias que ameriten el otorgamiento de la protección constitucional provisional y se dan los supuestos que para el efecto contempla el artículo 28 ibídem, por lo que debe revocarse el numeral VI) de la resolución apelada y, resolviendo conforme a Derecho, otorgar la protección interina solicitada, precisando sus efectos según las atribuciones y competencias de cada una de las autoridades increpadas; en ese sentido, deberán, en el término de tres días contados a partir de que se encuentre firme el presente auto: **i)** el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda como responsable del mantenimiento de los sistemas de comunicaciones y transporte del país, efectuar todas las acciones pertinentes encaminadas a salvaguardar la estructura del

puede para garantizar en el marco de su competencia la vida y seguridad de las personas que por él transitan y de quienes viven debajo de dicho puente; para ello, deberá realizar cuanta acción sea necesaria para la reparación y reforzamiento del puente Belice con el objeto de evitar futuros desastres que pongan en riesgo la vida de las personas; de lo actuado deberá informar cada veinte días contados a partir de que el presente auto se encuentre firme a la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo –Tribunal de Amparo de primer grado– **ii)** la Municipalidad de Guatemala deberá, en constante coordinación y diálogo con las demás autoridades increpadas, poner a disposición y desplegar los elementos y funcionarios necesarios en el área de influencia del puente para facilitar al Ministerio reprochado cumplir con sus funciones constitucionales, así como brindar cualquier otra colaboración para cumplir con tal fin; **iii)** la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres, efectuar en forma periódica y constante evaluaciones técnicas encaminadas a determinar la situación real de la estructura del puente y dictaminar sobre la conveniencia de su cierre en caso de peligro inminente, informado inmediatamente al Ministerio increpado en caso de grave riesgo o emergencia que se suscite; así como coordinar, de ser necesario, el inmediato desalojo de las personas asentadas en la zona que se encuentren en riesgo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 2o, 3o, 5o, 6o, 8o, 29, 32, 60, 61, 66, 67, 149, 150, 163 incisos c), 170, 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 24, 34 del Acuerdo 1-2013 y 7o Bis del Acuerdo 3-89, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I.** Por inhibitoria presentada por los Magistrados Bonerge Amílcar Mejía Orellana y María Consuelo Porras Argueta, y ausencia de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con los Magistrados María Cristina Fernández García, José Mynor Par Usen y Henry Philip Comte Velásquez. **II. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Augusto Jordán Rodas Andrade, Procurador de los Derechos Humanos **-amparista-**. **III. Revoca** el numeral VI) de la resolución apelada y, resolviendo conforme a Derecho, **otorga** el amparo provisional solicitado, precisando sus efectos según las atribuciones y competencias de cada una de las autoridades increpadas; en ese sentido, deberán, en el término de tres días contados a partir de que se encuentre firme el presente auto: **i)** el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda como responsable del mantenimiento de los sistemas de comunicaciones y transporte del país, efectuar todas las acciones pertinentes encaminadas a salvaguardar la estructura del puente para garantizar en el marco de su competencia la vida y seguridad de las personas que por él transitan y de quienes viven debajo de dicho puente; para ello, deberá realizar cuanta acción sea necesaria para la reparación y reforzamiento del puente Belice con el objeto de evitar futuros desastres que pongan en riesgo la vida de las personas; de lo actuado deberá informar cada veinte días contados a partir de que el presente auto se encuentre firme a la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo –Tribunal de Amparo de primer grado–; **ii)** la Municipalidad de Guatemala deberá, en constante coordinación y diálogo con las demás autoridades increpadas, poner a disposición y desplegar los elementos y funcionarios

necesarios en el área de influencia del puente para facilitar al Ministerio reprochado cumplir con sus funciones constitucionales, así como brindar cualquier otra colaboración para cumplir con tal fin, y **iii)** la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres, efectuar en forma periódica y constante evaluaciones técnicas encaminadas a determinar la situación real de la estructura del puente y dictaminar sobre la conveniencia de su cierre en caso de peligro inminente, informado inmediatamente al Ministerio increpado en caso de grave riesgo o emergencia que se suscite; así como coordinar, de ser necesario, el inmediato desalojo de las personas asentadas en la zona que se encuentren en riesgo. **IV.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.



